



CONSTANCIA SECRETARIAL. Del 24 al 26 de mayo de 2022, transcurrió el término de traslado del recurso de reposición a la contraparte, guardó silencio.

Armenia, Quindío 18 de julio de 2022.

No requiere firma. Art. 2° inc. 2° Dto. 806/20

MARIA ALEJANDRA LEÓN BERNAL

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto:	Resuelve reposición
Demandante:	Banco de Bogotá S. A
Demandado:	Carlos Eduardo Urrea Arbeláez
Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	63001-40-03-007-2021-00205-01

Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del Banco de Bogotá S.A, frente al auto del 11-05-2022, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación propuesto frente a la sentencia del 27-01-2022, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío.

II. ANTECEDENTES

1. Providencia Recurrída.

Obedeció a que el apelante guardó silencio durante los cinco (5) días que siguieron a la ejecutoria del auto admisorio de la alzada.

2. Recurso de Reposición

Aduce el recurrente que, en el auto del 04 de marzo de 2022, se admitió el recurso de alzada, pero solo frente a la parte ejecutada, por lo tanto, los términos dados solo corrieron para esta, ya que su recurso aún no ha sido admitido.

En consecuencia, solicita se conceda su recurso y se corra traslado conforme a la ley.

III. CONSIDERACIONES

1. Requisitos de Viabilidad.

El recurrente está legitimado, como promotor de la causa, le asiste interés, en tanto la providencia declara desierto su recurso de alzada. La opugnación fue oportuna y procede frente al proveído cuestionado, al tenor del artículo 318 del CGP.

2. Problema Jurídico

Se contrae a determinar sí el auto de admisión del recurso de apelación fue solo dirigido para el de la contraparte y en su defecto proceder a iniciar nuevamente el trámite en cuanto al presentado por el recurrente.

3. Resolución del Problema Jurídico

Revisada la providencia del 04 de marzo de 2022, se observa que, efectivamente, solo aludió a la apelación de la ejecutada y omitió referirse a la de la ejecutante.

En ese orden, si el hito inicial del término para sustentar la alzada es la admisión del recurso, es palmario que ni siquiera ha iniciado para la ejecutante, de modo que le asiste razón en su protesta.

En este entendido, se cuenta con el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante frente al fallo proferido el 27 de enero de 2022 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad.

Corolario de lo anterior, se impone, no solo reponer el auto que declaró la deserción sino, además, resolver sobre la admisión de la apelación del extremo actor.

Para que puede tramitarse un recurso hasta su resolución de fondo, es preciso que cumplan los presupuestos de viabilidad.

¹Se refieren a i) la legitimación e interés del recurrente, ii) la oportunidad, iii) la procedencia, iv) la motivación y v) el cumplimiento de las cargas procesales, cuando se amerita.

¹ López Blanco Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal. Parte General. Tomo I. Pág. 748.

Revisada la actuación, se observan satisfechos tales presupuestos, según pasa a exponerse.

Está legitimado el apelante como ejecutante en la causa. Le asiste interés en tanto fue declarada probada la excepción de prescripción propuesta por la ejecutada, causante de la negación de sus pretensiones y acreedora de la condena en costas.

El recurso se interpuso en la audiencia, inmediatamente pronunciada la providencia, como prevé el artículo 322.1° del CGP.

Procede frente a la decisión confutada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 321 Ib., pues se trata de un asunto de menor cuantía².

Finalmente, el apelante expuso los reparos frente a la sentencia combatida, dentro de los tres días siguientes a su finalización. (Art. 322.3 Inc. 2 CGP)³.

En cuanto a la solicitud de nulidad del auto presentada, no se dará trámite dada la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

² SMLMV 2021 \$908.526 * 40 = \$36.341.040 pretensiones \$53.362.433.

³ Fecha de la audiencia 27-01-2022 Presentación de los reparos 01-02-2022.

PRIMERO: REPONER para revocar el auto del 11 de mayo de 2022, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante frente a la sentencia proferida el 27-01-2022, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante frente a la sentencia referida.

TERCERO: CONCEDASE al apelante el término de cinco (05) días, a partir de la ejecutoria de esta providencia, para sustentar su recurso por escrito, so pena que se declare desierto (Art.12 L2213/2022).

CUARTO. No tramitar la solicitud de nulidad por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Estado #109 del 19-07-2022

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698a4a049bc1622b2cbf647d9fdc568a8c88c4244c585553ee0806bb76f9bb08**

Documento generado en 17/07/2022 10:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>